



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN Nº 002626-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 14791-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : WILY CURO PACHAS  
**ENTIDAD:** UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PICHARI – KIMBIRI – VILLA VIRGEN  
**REGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILY CURO PACHAS contra la Resolución Directoral Nº 1642-2024-UGEL PKVV, del 21 de octubre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local De Pichari – Kimbiri – Villa Virgen, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 13 de junio de 2025

### ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 1101-2024-UGEL PKVV del 2 de mayo de 2024<sup>1</sup>, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pichari – Kimbiri – Villa Virgen, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor WILY CURO PACHAS, en adelante el impugnante, atribuyéndole en su condición de Director de la Institución Educativa Nº 745 del C.P. Otari San Martín, del distrito de Pichari, Departamento de Cusco, en adelante la Institución Educativa, el incumplimiento de los literales m) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial<sup>2</sup>, así como el deber de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 23 de mayo de 2024.

<sup>2</sup> Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, modificada por Ley Nº 30541.

#### "Artículo 40º.- Deberes

##### Deberes

Los profesores deben:

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ética de la Función Pública<sup>3</sup> imputándosele la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial<sup>4</sup>. Ello, en razón que, presuntamente no habría realizado el panel de culminación de acciones y el registro de declaración de gastos, acorde a “mi mantenimiento 2023-1 regular.”

2. El 6 de junio de 2024, el impugnante presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
  - (i) No pudo ingresar la información al sistema porque no tenía internet; aparte de ello se vio afectado con el dengue.
  - (ii) Reconoce que incurrió en el incumplimiento imputado, pero no por eso es el peor docente ni un director que trasgrede principios.
  - (iii) El dinero asignado a la Institución Educativa fue dispuesto con justicia y equidad.
  - (iv) Expresa su compromiso de no volver a infringir ninguna falta.
3. Con Resolución Directoral Nº 1642-2024-UGEL PKVV del 21 de octubre de 2024<sup>5</sup>, la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo previsto en los literales m) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como el deber de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, configurándose la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

<sup>3</sup> **Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley Nº 27444, ley de Procedimiento Administrativo General.”

<sup>4</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 48º. Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.”

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 7 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 28 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1642-2024-UGEL PKVV, solicitando se declare su nulidad, en base a los siguientes argumentos:
  - (i) La imputación no es clara ni precisa, vulnerando la debida motivación.
  - (ii) Se ha vulnerado el principio de coherencia entre la imputación y la sanción.
5. Con Oficio N° 01147-2024-GR-C/GRE-C/D-UGEL.PKV/VRAEM., la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. A través de los Oficios N°s 000195 y 000196-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>9</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Diario Oficial “El Peruano”<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>12</sup>.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>11</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>13</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y

- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

### Sobre el caso bajo análisis

14. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante ante el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales m) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como el deber de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, configurándose la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la citada Ley. Ello, al verificar que este, en su condición de Director de la Institución Educativa no habría realizado el panel de culminación de acciones y el registro de declaración de gastos, acorde a “mi mantenimiento 2023-1 regular”.
15. A fin de acreditar la falta imputada al impugnante, la Entidad tuvo en cuenta, entre otros, la siguiente documentación:
  - Acta de visita a la Institución Educativa de fecha 13 de junio de 2023 por parte del responsable de infraestructura y especialista de racionalización de la Entidad, en el cual se dejó constancia en presencia del impugnante que: *“se le advierte al profesor WILY CURO PACHAS que, el mantenimiento complementario fueron ejecutadas pero el director hasta el momento no subió al sistema mi mantenimiento para su registro por lo cual se compromete a registrarlo con un plazo máximo hasta el 16 de junio de 2023”*.
  - Informe N° 033-2023 del 3 de julio de 2023, suscrito por el responsable de infraestructura de la Entidad, en el cual señaló entre otros que, a través del cuadro de listado de directores que no cumplieron oportunamente con el mantenimiento 2023-I regular, figuraba el nombre del impugnante.
  - Informe N° 034-2023 del 4 de julio de 2023, del responsable de infraestructura de la Entidad, en el cual se puntualiza que el impugnante no registró la culminación de acciones y la declaración de gastos; sin embargo, efectuó el retiro del dinero de mi mantenimiento, pero no hubo registro de la ejecución en beneficio de la Institución Educativa.
  - Informe N° 042-2023, del responsable de infraestructura de la Entidad, en el cual se señala que a través de Oficio Múltiple N° 000029-2023-MINEDU, el Pronied habría brindados plazo máximo hasta el 14 de agosto de 2023, para el cumplimiento de aquellos directores de mi mantenimiento para que puedan ejecutar al 100%; sin embargo, ser reporta que la Institución Educativa no habría cumplido con su registro de declaración de gastos ni con su ingreso de acciones de mantenimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





16. Ahora bien, se advierte en relación a las funciones del impugnante en su condición de Director de la Institución Educativa, que la Resolución Viceministerial N° 223-2021-MINEDU del 16 de julio de 2021, que aprueba entre otros el perfil del cargo de Director de Institución Educativa, señala como “Competencia 4” lo siguiente:

**“Competencia 4: Lidera procesos de evaluación de la gestión de la institución educativa y de rendición de cuentas, en el marco de la mejora continua y el logro de aprendizajes.”**

(Subrayado agregado)

Por tanto, correspondía al impugnante, en su condición de Director de la Institución Educativa, el cumplir, entre otros, con la rendición de cuentas de la Institución Educativa; sin embargo, este no habría realizado el panel de culminación de acciones y el registro de declaración de gastos, acorde a “mi mantenimiento 2023-1 regular, incumplimientos que, conforme a la documentación antes descrita, habrían sido acreditados. Cabe señalar que, tanto en sus descargos, como en su Informe Oral del 16 de septiembre de 2024, el impugnante ha reconocido expresamente el haber incurrido en la falta imputada, señalando en este último lo siguiente: “Buenas tardes señores de la comisión, es cierto mi error fue no haber subido a la plataforma, debo decir que el ingeniero E. vino a la institución se le explico, (...).” (Subrayado agregado)

17. En consecuencia, conforme a lo antes expuesto, se corrobora que el impugnante habría incumplido sus obligaciones en su condición de Director de la Institución Educativa, habiendo incurrido en el incumplimiento del literal m) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece entre otras obligaciones la rendición de cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa; asimismo el incumplimiento del literal q) del artículo 40º de la norma antes citada, en concordancia con el deber de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
18. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, esta Sala advierte que en el acto de instauración, la Entidad ha determinado de manera clara cuáles son los hechos materia de imputación y como se subsumen en la normativa vulnerada, lo cual resulta necesario a efectos que el impugnante tenga la certeza del hecho imputado y la falta atribuida; en este sentido, se aprecia que tanto en el contenido del acto de instauración como de la resolución de sanción, la Entidad ha cumplido con imputar la falta cometida por el impugnante, delimitando los hechos y cumpliendo con la subsunción en la falta tipificada y la normativa vulnerada. Asimismo, se advierte que en el acto de sanción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la Entidad resuelve sancionar al impugnante por los mismos hechos (no habría realizado el panel de culminación de acciones y el registro de declaración de gastos de la Institución Educativa) y falta imputada en el acto de instauración. En este extremo, los argumentos del impugnante en cuanto a la falta de claridad en la imputación y la vulneración al principio de coherencia carecen de sustento.

19. Asimismo, se aprecia de la documentación que obra en el expediente administrativo, que el impugnante estuvo habilitado para el ejercicio de sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, estuvo habilitado a exponer en su oportunidad sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios en cualquier momento del procedimiento y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En este sentido, los alegatos del impugnante de haberse vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa, carecen de fundamento.
20. Por tanto, se ha llegado a la conclusión de la comisión por parte del impugnante de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, ate el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales m) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como el deber de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, al verificar que este, en su condición de Director de la Institución Educativa no habría realizado el panel de culminación de acciones y el registro de declaración de gastos, acorde a “mi mantenimiento 2023-1 regular”.
21. Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria “(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*”<sup>14</sup>.
22. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión,*

<sup>14</sup>Fundamento 6º de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*<sup>15</sup>.

23. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

24. En esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, el artículo 78° de su Reglamento precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, evaluando las siguientes condiciones:

*“Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:*

- a. Circunstancias en que se cometen.*
- b. Forma en que se cometen.*
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
- d. Participación de uno o más servidores.*
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- f. Perjuicio económico causado.*
- g. Beneficio ilegalmente obtenido.*
- h. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
- i. Situación jerárquica del autor o autores.”.*

25. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 78° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta.*

*Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido*

<sup>15</sup>Fundamento 15° de la sentencia emitida en el expediente N° 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”<sup>16</sup>.*

26. En el presente caso, al momento de la imposición de la sanción, mediante la Resolución Directoral N° 1642-2024-UGEL PKVV del 21 de octubre de 2024, esta Sala puede advertir que la Entidad sí ha motivado las razones que justificarían la sanción impuesta al impugnante, habiendo evaluado los criterios de graduación aplicables de acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944.
27. Por consiguiente, para este Tribunal, está acreditada la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada. Asimismo, no se advierte que se hubiera producido alguna afectación al debido procedimiento, por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta, la cual resulta proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.
28. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILY CURO PACHAS contra la Resolución Directoral N° 1642-2024-UGEL PKVV, del 21 de octubre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PICHARI – KIMBIRI – VILLA VIRGEN; por lo que se CONFIRMA la citada resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor WILY CURO PACHAS y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PICHARI – KIMBIRI – VILLA VIRGEN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PICHARI – KIMBIRI – VILLA VIRGEN.

<sup>16</sup>Fundamento 12° de la sentencia emitida en el expediente N° 03167-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

CP8/P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

